



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 09 FEB. 2017

GA

- 000478

Señor(a)  
**ANIBAL OJEDA CARRIAZO**  
Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe- Autopistas del Sol S.A.  
Calle 93B N°19-21 Piso III y IV  
Bogotá D.C

Ref: Resolución No. - - 000101

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Proyectó M.A. Contratista.  
Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental  
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

*Juzgar*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



06/02/17

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 00010 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución N°000328 del 18 de Mayo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a favor de la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe, identificado con Nit N°900.220.737-8, una concesión de aguas, un permiso de Emisiones Atmosféricas y autorizó el aprovechamiento forestal para operar una planta de asfalto en un predio denominado “La Aguadita” en el Municipio de Luruaco- Atlántico.

Que los permisos anteriormente indicados fueron otorgados por un término de cinco (5) años, y los mismos quedaron supeditados al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que el señalado Acto Administrativo fue debidamente notificado a la señora Lida Sánchez, identificada con Cédula de Ciudadanía N°51.634.722, el día 27 de Mayo de 2011.

Que posteriormente, el señor MENZEL AMÍN, en calidad de representante legal de la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe con Nit N°900.220.737-8, solicitó a esta Corporación la cesión de derechos y obligaciones derivados de los permisos y demás autorizaciones otorgadas mediante Resolución N°000328 del 18 de Mayo de 2011, ante lo cual esta Autoridad a través de Resolución N°001012 del 06 de Diciembre de 2011, autorizó la cesión y estableció como beneficiario de los permisos al Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe con Nit 900.388.890-9, representado legalmente por el señor Aníbal Enrique Ojeda.

Que mediante Auto N°000999 del 16 de octubre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió Auto de requerimientos, estableciendo unas obligaciones a la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe – Atlántico, Autopista del Sol S.A.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales renovables en el Departamento del Atlántico, y con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a la empresa mencionada, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica en la señalada planta de asfaltos, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Concepto Técnico N°0001301 del 16 de diciembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Actualmente la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A. se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.*

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** No aplica.

**19. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Durante la visita técnica de inspección se observó lo siguiente:*

*19.1.- Al momento de la visita de seguimiento ambiental, la unidad industrial desarrolla actividades de producción de mezclas asfálticas. Cuenta con varias unidades de proceso, entre las que se encuentran tres (3) plantas productoras de asfalto, tres (3) trituradoras de canto rodado y tres (3) plantas generadoras de energía eléctrica.*

194

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000101 DE 2017

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9"**

*El centro de producción de asfalto propiedad del Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe -- Atlántico, está conformado por cuatro unidades de proceso así:*

- Obras Especiales -OBRESCA C.A.
- Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor.
- Constructora EMMA LTDA.
- KMA Construcciones S.A. (hoy en día solo es utilizada como parqueadero de maquinaria pesada).

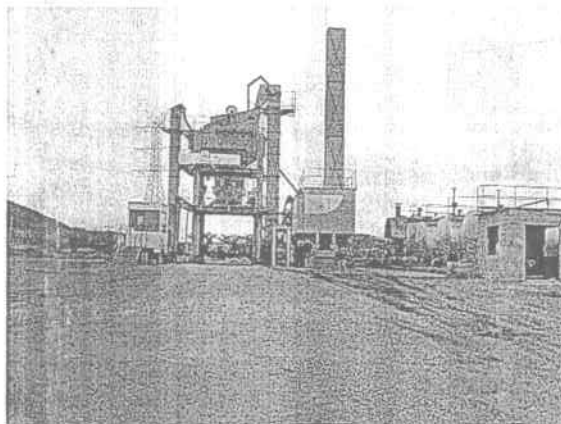
*19.2.- El día de la visita de inspección de campo se evidenció que las empresas Constructora EMMA LTDA., Obras Especiales -OBRESCA S.A., y la Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor, para la producción de mezclas asfálticas desarrollarán una serie de actividades que de manera general y secuencial se describen así:*

♦*Los materiales áridos se procesan pasándolos por un equipo de trituración que consta de una trituradora de mandíbulas o primaria, zaranda vibratoria, cono de trituración, bandas transportadoras.*

♦*Después del anterior proceso de trituración y clasificación, estos materiales son transportados por equipo pesado (cargadores) a las tolvas de recepción o módulo dosificador de la planta de asfalto y posterior proceso de secado, clasificación, pesaje, inyección de asfalto y mezclado para finalmente transportar la mezcla asfáltica en volquetas a los diferentes sitios en las vías a pavimentar.*

*19.3- El sistema de control de emisiones de las plantas mezcladoras de asfalto de las empresas OBRESCA S.A. y Unidad de proceso ASSA, son iguales por lo que respectivamente los Plan de Contingencia para los sistemas de control de emisiones son iguales.*

*La fuente que genera las emisiones es la planta mezcladora asfáltica UAB 18 E Advanced, instalada en la Planta ASSA del Grupo Constructor Ruta Caribe, cuenta con sistema de control compuesto por un Filtro de Mangas FM 150PU CF, el cual utiliza 216 mangas. Las mangas filtran las partículas menores, que el separador estático no captó.*



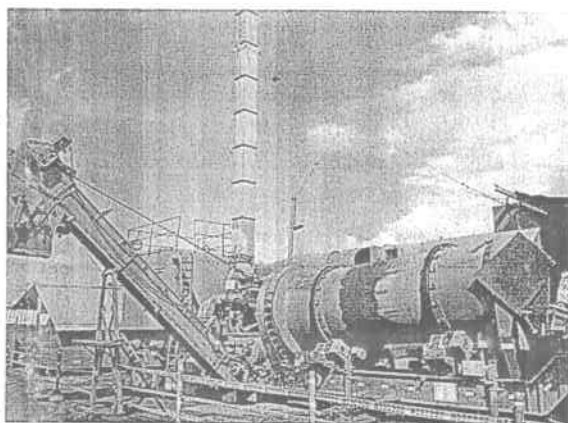
**Fotografía No. 1 Planta Asfáltica Obras Especiales - ASSA, Grupo Constructor S.A.S.**

*La fuente que genera las emisiones es la planta mezcladora asfáltica UACF 17 P-2 Advanced, instalada en la Planta OBRESCA del Grupo Constructor Ruta Caribe, cuenta con sistema de control compuesto por filtro de Mangas FM 120PU CF, que utiliza mangas plegables de poliéster laminado. La retención de partículas es realizada en la superficie de la manga, son en total de 144 mangas.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

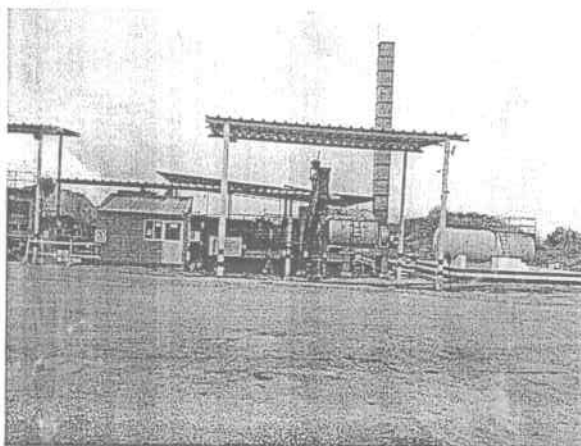
RESOLUCIÓN N° 000101 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”



Fotografía No. 2 Planta Asfáltica Obras Especiales -OBRESCA S.A.S.

La fuente que genera las emisiones es la planta mezcladora asfáltica BC 110 IB, instalada en la Planta EMMA del Grupo Constructor Ruta Caribe.



Fotografía No. 3 Planta Asfáltica EMMA LTDA.

Esta fuente cuenta con sistema de control compuesto por un sistema de filtro húmedo conectado a un sistema de lodos, donde un extractor se encarga de hacer precipitar dichos lodos, producidos al incorporar agua a la nube de polvo generada por las emisiones de la chimenea.

El sistema cuenta con extractores donde la nube de polvo se somete a inyección de agua a alta presión y el lodo producido se precipita. Seguido a esto las emisiones generadas, ahora lodo, pasan por un filtro húmedo hacia una piscina de lodos donde se recircula el agua y cumple la función de sistema para recirculación y aprovechamiento de agua. El lodo producido circula en las piscinas de sedimentación con esclusas y desnivel, el agua es reincorporada al proceso y el lodo es extraído.

No se evidencia programa de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones atmosféricas.

19.4- Durante la inspección técnica se pudo evidenciar que empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe -Atlántico, Autopista del Sol S.A., está desarrollando su actividad productiva en condiciones deficientes para el control de las emisiones de material particulado, concretamente con relación a No contar con medidas preventivas consistente en el cubrimiento con material plástico de los arrumes de materiales de construcción (conos de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000101 DE 2017

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”**

canto rodado y material triturado), para controlar el arrastre sólidos con las aguas lluvias y el viento.

19.4.- La unidad de proceso denominada KMA Construcciones S.A., no cuenta con planta de producción de mezclas asfálticas (se desmontó en marzo de 2014, según se comentó por quién atendió la visita). Sin embargo, sigue presentando los servicios de suministro de combustible (el suministro se realiza por una EDS ubicada dentro de la empresa) y mantenimiento a la parte automotor con los que cuenta la empresa.

19.5.- El agua es suministrada por la empresa que presta el servicio en el corregimiento de arroyo de piedra –Luruaco. Se evidencia que las empresas KMA Construcciones S.A., Obras Especiales -OBRESCA S.A., y el consorcio (Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor), NO captan agua subterránea ni del embalse del Guajaro.

19.6.- El día de la visita de inspección de campo se evidenció que las empresas KMA Construcciones S.A., Obras Especiales -OBRESCA S.A., y el consorcio (Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor), cuentan con centro de acopio para el almacenamiento temporal de tanques con mezcla asfáltica, de productos químicos y residuos sólidos peligrosos. La disposición final de los residuos peligrosos se realiza por medio de empresas especializadas (se muestra por parte del Grupo constructor certificaciones expedidas por RECITRAC S.A.S., ECO-GREEN S.A.S. E.S.P.); sin embargo, se evidenció que las empresas manejan mal los residuos peligrosos, pues se observó aceites derramados al suelo y residuos mal almacenados en las cuatro empresas.



Fotografía No. Evidencia de mala gestión interna de residuos peligrosos.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2017

000101

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”

Fotografía No. Evidencia de derrame de mezcla asfáltica que genera riesgo de afectación al suelo y al embalse del Guajaro (por escorrentías).



Fotografía No. Evidencia de mala gestión interna de residuos peligrosos.

20. **EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:** No aplica.

21. **CUMPLIMIENTO:**

21.1- La CRA mediante Resolución No. 000328 del 18/mayo/2011, otorga una concesión de aguas, un permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza un aprovechamiento forestal al Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, y se condiciona al cumplimiento de unas obligaciones.

1.- Realizar un estudio isocinético en la planta de asfalto. En las chimeneas de las cuatro Plantas de asfalto se deberá realizar un monitoreo de material particulado, SOx y NOx. La frecuencia de los monitoreos será conforme al El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por fuentes fijas.

No Cumple.

OBSERVACIONES = Mediante Radicado No. 002171 del 16 de marzo de 2015, la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A., presento 2 estudios Isocinético así:

No cumple con la frecuencia de monitoreo -Ver observaciones del ítem cinco (5) del numeral 21.2 del presente concepto técnico.

2.- Realizar estudio de calidad de aire en la planta de asfalto, de manera semestral, colocando tres estaciones de monitoreo así: una viento arriba y dos viento abajo.

NO CUMPLE.

OBSERVACIONES = En el expediente no existen evidencias que la empresa haya realizado y presentado a esta Corporación dicho estudio año 2016. Mediante Radicado No. 002171 del 16 de marzo de 2015, la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A., presentó un estudio de Calidad de Aire, realizado en enero 2015. En el 2014 no se hicieron estudios de calidad de aire.

3.- Presentar un programa de disminución de emisiones de material particulado para la planta de asfalto.

NO CUMPLE.

OBSERVACIONES = A pesar que la empresa mediante Radicado No. 010608 del 21 de Noviembre de 2011 y mediante Radicado No. 002171 del 16 de marzo de 2015, entregó un Plan de contingencias para los sistemas de control de emisiones, se evidencia que dicho programa no ha sido ejecutado, es decir, no se han implementado las medidas de control relacionadas en dicho programa de disminución de emisiones contaminantes.

El programa NO está siendo aplicado por la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 00010 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”

Atlántico, Autopista del Sol S.A, y se ratifica con los resultados del estudio de calidad de aire realizado en enero de 2015 y con los resultados del estudio isocinético realizado en el mismo mes de enero de 2015, donde se verificó que la empresa Grupo Constructor Ruta Caribe **NO CUMPLE** con la norma nacional de emisiones y de calidad de aire (conforme Radicado No. 002171 del 16 de marzo de 2015).

4.- Presentar plan de contingencia para los sistemas de control de emisiones de las plantas de asfalto, en concordancia con la Resolución 909 de 2008.

**NO CUMPLE**

**OBSERVACIONES =** Los planes de contingencias radicados ante esta Corporación **NO** contienen acciones para disminuir las emisiones atmosféricas en las actividades conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de material de construcción, acciones como:

- Sistemas de humectación o de técnicas que controlen y reduzcan el nivel de las emisiones de polvo en los lugares en donde se produzca el almacenamiento, cargue, descargue y transporte de materiales de construcción.
- Cumplimiento del Artículo segundo (2°) de la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994.
- Sistema de control de material fino en las maquinas trituradoras (un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) el cual controle las partículas finas que se generan durante el proceso de triturado de la roca. Por la falta de un sistema de control, las plantas trituradoras descargan a la atmosfera gran cantidad de material particulado (finos).
- No se cumple con la medida preventiva consistente en el cubrimiento con material plástico de los arrumes de materiales de construcción (conos de canto rodado y material triturado), para controlar el arrastre sólidos con las aguas lluvias y el viento.
- sistema de plumillas dispersoras de agua en las maquinas trituradoras, para mitigar la emisión de material particulado.
- Con respecto a las vías de acceso, sitios de cargue y descargue y demás sectores no pavimentados deberán permanecer húmedos.
- Control de velocidad de las volquetas y equipo rodante en las vías sin pavimentar (cumplir con la velocidad baja o mínima) para atenuar la emisión de polvos.

La empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A., deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 94 del Decreto 948 de 1995, en relación a la presentación de un Plan de contingencia adecuado a la naturaleza de su actividad, que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta oportuna, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes de todas las actividades generadoras de emisiones contaminantes.

El Plan Requiere ser Ajustado.

5.- Deberá diligenciar el Registro único Ambiental RUA.

**SI CUMPLE**

**OBSERVACIONES =**

6.- Entregar informe que contenga: Cantidad de producto terminado, frecuencia de riego de las vías y cuál es el vehículo con el cual se realiza esta actividad.

**NO CUMPLE**

**OBSERVACIONES =** La empresa entregó informe mediante radicado No. 006444 del 08/julio/2011.

Pero en lo que tiene que ver con el riego de vías, se pudo verificar en la visita de inspección técnica que **No se cumple** con la humectación diaria de las vías internas de las cuatro empresas que conforman el consorcio.

7.- Caracterizar anualmente las aguas captadas del embalse.

**No Aplica**

**OBSERVACIONES =** La empresa grupo constructor Ruta Caribe **NO** capta agua del Guajaro.

8.- Presentar los registros de captación de agua

**No aplica**

**OBSERVACIONES =**

9.- Realizar canal perimetral del área de influencia de la unidad industrial.

**SI CUMPLE**

**OBSERVACIONES =** El día de la visita se verifica la construcción de un canal perimetral, con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2017

000101

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”**

desarenador en tierra, el cual conecta con cauce de escorrentía. Se observa material de construcción (conos de canto rodado), almacenado a granel a cielo abierto cubiertos con material plástico (ver fotografías).

Durante la visita de seguimiento se evidenció que se debe hacer mantenimiento preventivo al canal perimetral y a los canales internos, los cuales se encuentran obstruidos (taponados).

21.2- La CRA mediante Auto No.000999 del 16 de octubre de 2012, hacen unos requerimientos a la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A., y se condiciona al cumplimiento de unas obligaciones.

1.- Instalar Sistema de Control de material particulado fino (un ciclón u otro dispositivo colector de polvos) en cada una de las Plantas Trituradoras existentes en el centro de producción de asfalto ubicado en el predio la Aguadita, Corregimiento de Arroyo de Piedra –Luruaco.

**Si Cumple**

**Observaciones:** El día de la visita se evidencia sistema de humectación con agua en aspersión por medio de flauta.

2.- Tomar medida preventiva consistente en el cubrimiento con material plástico de los arrumes de materiales de construcción (conos de canto rodado y material triturado), para controlar el arrastre sólidos con las aguas lluvias y el viento.

**NO Cumple**

**Observaciones:**

3.- El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos debe cumplir con en el artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre 2005.

**No Cumple**

**Observaciones:** Se evidencia mala gestión integral de residuos al interior de todas las unidades de producción asfáltica (Sitios inadecuado para el almacenamiento temporal de los residuos y mala clasificación). Se evidencia derrames AL SUELO de residuos líquidos peligrosos (Aceite usado y/o hidrocarburos)

4.- El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, deberá presentar ante la Corporación el Registro Único Tributario-RUT, para determinar la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Único Ambiental -RUA de conformidad con la Resolución 1023 del 28 de mayo de 2010

**Si Cumple**

**Observaciones:**

5.- El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A., debe determinar la frecuencia de monitoreo para las cuatro (4) fuentes fijas existentes en el centro de producción de asfaltos

**Si Cumple con la determinación de la frecuencia**

**Observaciones:** No cumple con la frecuencia de monitoreo.

Resultados Estudio isocinético para las fuentes fijas planta ASSA y Planta OBRESCA (monitoreo realizado los días 5 y 6 de marzo de 2015).

**Frecuencia de Monitoreo:**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000101 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”

Fuente	Contaminante Corregido a Oxígeno de Referencia (mg/m <sup>3</sup> )							Periodicidad de Monitoreo
	MP			Prom	Norma	Cumplimiento	UCA	
	M <sub>1</sub>	M <sub>2</sub>	M <sub>3</sub>					
OBRESCA	283,69	231,99	298,13	271,27	50	NO	5,406	Cada 3 meses
ASSA	1250,20	1289,03	1422,21	1320,48	50	NO	26,410	Cada 3 meses

- Las concentraciones de emisión de MP generada en la chimenea de la planta de asfalto no cumplen con los valores máximos permisibles establecido en la resolución 909 del 2008 de la normatividad Colombiana, al registrar un valor de 271,27 mg/m<sup>3</sup> la planta de OBRESCA Y de 1320,48 mg/m<sup>3</sup> en la planta de ASSA.
- Las fuentes presentan un UCA elevado (muy alto) para MP, y por lo tanto, la periodicidad de muestreo para las fuentes ORESCA Y ASSA es de cada 3 meses.
- No se monitorea la fuente de fija de la unidad de producción denominada Constructora EMMA LTDA.

Resultados Estudio isocinético para las fuentes fijas planta KMA, Planta OBRESCA y Planta EMMA (realizado en mayo de 2013)

**Frecuencia de Monitoreo:**  
**Material particulado.**

Fuente	Contaminante Corregido Oxígeno de Referencia (mg/m <sup>3</sup> )							Periodicidad de Monitoreo
	MP			Prom	Norma	Cumplimiento	UCA	
	M1	M2	M3					
OBRESCA	94,36	58,67	82,93	78,65	50	NO	1,573	Cada 6 meses
KMA	290,58	220,57	255,48	255,54	50	NO	5,111	Cada 3 meses
EMMA	389,22	509,57	465,66	454,82	50	NO	9,096	Cada 3 meses

**Oxidos de Azufre.**

Fuente	Contaminante Corregido Oxígeno de Referencia (mg/m <sup>3</sup> )							Periodicidad de Monitoreo
	SOX			Prom	Norma	Cumplimiento	UCA	
	M1	M2	M3					
OBRESCA	0,30	0,29	0,45	0,35	500	SI	0,001	Cada 3 años
KMA	21,32	21,03	21,05	21,13	500	SI	0,042	Cada 3 años
EMMA	0,16	0,19	0,13	0,16	500	SI	0,000	Cada 3 años

**Oxidos de Nitrógeno.**

Fuente	Contaminante Corregido Oxígeno de Referencia (mg/m <sup>3</sup> )							Periodicidad de Monitoreo	
	NOX				Prom	Norma	Cumplimiento		UCA
	M1	M2	M3	M4					
OBRESCA	24,24	20,50	19,05	17,86	20,41	500	SI	0,041	Cada 3 años
KMA	22,73	19,06	22,83	22,54	21,79	500	SI	0,044	Cada 3 años
EMMA	58,54	67,83	54,80	51,28	58,11	500	SI	0,116	Cada 3 años

- Las emisiones de MP de las fuentes KMA, OBRESCA y EMMA se encuentran por encima del límite establecido en la normatividad Colombiana, al registrar valores promedio de 255,54 – 78,65 – 454,82 mg/m respectivamente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2017

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”**

- Las fuentes presentan un UCA Muy alto para el contaminante MP, y por lo tanto, la periodicidad de muestreo para las fuentes KMA, OBRESCA y EMMA es de cada 3 meses. **No Cumple.**
- Las fuentes presentan un UCA bajo para SOX y NOx, y por lo tanto, la periodicidad de muestreo para las fuentes KMA OBRESCA y EMMA es de cada 3 años.
- No se monitorea la fuente fija de la unidad de producción denominada ASSA-Grupo constructor.

6.- Cumplir con lo establecido en el Capítulo XVII, artículo 70 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 (Determinación del Punto de Descarga de la Emisión por Fuentes Fijas).

**Si Cumple**

**Observaciones:** La empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A, mediante Radicado No. 004986 del 13 de junio de 2013, presenta descargos contra el Auto No. 000292 del 22 de marzo de 2013 el cual contiene información sobre la determinación y corrección de las alturas de las chimeneas (Puntos de descarga) de las unidades industriales de mezcla asfáltica instaladas y operadas por el consorcio en el corregimiento de arroyo de Piedra –Luruaco

7.- Construir canales perimetrales en las cuatro unidades de proceso para evitar el aporte de material hacia áreas circundante con los drenajes naturales de aguas lluvias y con los predios o lotes vecinos, a fin de controlar el arrastre de sólidos hacia la laguna del Guájaro

**Si Cumple**

**Observaciones:** Se verifica la construcción de un canal perimetral, con desarenador en tierra, el cual conecta con cauce de escorrentía (se evidencia en la visita de seguimiento), conforme Radicado 004986 del 13 de julio de 2013.

8.- El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, debe dotar o acondicionar en cada una de las cuatro unidades de proceso a saber: KMA Construcciones S.A., OBRESCA S.A., Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor y Constructora EMMA LTDA., con sitio o bodega para el almacenamiento temporal de emulsión asfáltica, aditivos químicos y residuos peligrosos.

**Si Cumple**

**Observaciones:** El día de la visita de inspección de campo se evidenció que las empresas KMA Construcciones S.A., Obras Especiales -OBRESCA S.A., y el consorcio (Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor), cuentan con centro de acopio para el almacenamiento temporal de tanques con mezcla asfáltica, de productos químicos y residuos sólidos peligrosos.

La disposición final de los residuos peligrosos se realiza por medio de empresas especializadas (se muestra por parte del Grupo constructor certificaciones expedidas por RECITRAC S.A.S., ECO-GREEN S.A.S. E.S.P.), sin embargo, se evidenció durante la visita que NO están realizando un adecuado manejo a la totalidad de los residuos o desechos peligrosos generados por las empresas (residuos indebidamente almacenados en cualquier parte)

9.- El Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, debe de manera inmediata tramitar concesión de aguas subterráneas.

**No aplica**

**Observaciones:** La empresa No capta agua subterránea.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000101 DE 2017

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”**

La CRA mediante Auto No. 001313 del 2014, hace unos requerimientos a la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A.

1- La empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A., debe darle estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas por esta Corporación en la Resolución No. 000328 del 18 de mayo de 2011 y en el Auto No.000999 del 16 de octubre de 2012.

**No cumple**

**Observaciones:** La empresa mediante Radicado No. 002171 del 16 de marzo de 2015, presenta respuesta al Auto No. 001313 del 2014, pero como se puede ver en el análisis del cumplimiento de la Resolución No. 000328 del 18 de mayo de 2011 y en el Auto No.000999 del 16 de octubre de 2012, el Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De lo expuesto en Concepto Técnico N°0001301 del 16 de Diciembre de 2016, es posible evidenciar que la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A, se encuentra desarrollando su actividad productiva sin contar con el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas, como quiera que el mismo, se encuentra vencido desde el mes de Mayo de 2016, sin que se hubiese solicitado oportunamente la renovación del mismo.

Adicionalmente, de la revisión documental que reposa al interior del expediente 0703-056 se corroboró que la indicada empresa no ha dado cumplimiento a la mayoría de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°000328 del 18 de Mayo de 2011, "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas, un Permiso de Emisiones Atmosféricas y Autoriza un aprovechamiento forestal al consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe" y Auto N°000999 de 2012, "por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe", situación que impide el efectivo control y vigilancia de la actividad por parte de esta Autoridad Ambiental.

Por otro lado, se identificó que la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A., **no cumple** con la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en el centro de producción de asfalto (Chimenea Obras Especiales - OBRESCA C.A., chimenea Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor S.A.S., Constructora EMMA LTDA.).

Dicha frecuencia de monitoreo fue presentada a esta Corporación mediante Radicado No. 002171 del 16 de marzo de 2015 donde se anexan tres (3) CD que contienen:

CD#1

- Plan de Contingencias para los sistemas de control de emisiones para las plantas Obras Especiales -OBRESCA S.A., Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor y Constructora EMMA LTDA. **No cumple.**

CD#2

- Estudio de calidad de aire (monitoreo realizado entre el 07 y 16 de enero de 2015), estudio isocinético para las fuentes fijas planta ASSA y Planta OBRESCA (monitoreo realizado los días 5 y 6 de marzo de 2015).

CD#3

- Estudio técnico de calidad de aire (monitoreo realizado entre el 22 y el 31 de marzo de 2013), estudio isocinético para las fuentes fijas planta KMA, Planta OBRESCA y planta EMMA (monitoreo realizado los días 24, 26 Y 28 de mayo de 2013).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - - 000101 DE 2017

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”

Se determinó que la FRECUENCIA DE MONITOREO es:

Fuente fija: Chimenea	Contaminante	Frecuencia de Monitoreo.
(1)- Obras Especiales - OBRESCA C.A.	MP	Cada 3 meses
	NOx	Cada 3 años
	SOx	Cada 3 años
(2)- Unidad de proceso ASSA, Grupo Constructor S.A.S.	MP	Cada 3 meses
	NOx	Cada 3 años
	SOx	Cada 3 años
(3)- Constructora EMMA LTDA.	MP	Cada 3 meses
	NOx	Cada 3 años
	SOx	Cada 3 años

Así entonces, el incumplimiento por parte de la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe –Atlántico, Autopista del Sol S.A, frente a los monitoreos de los sistemas de control de emisiones, genera no solo un incumplimiento de las disposiciones expedidas por parte de esta Autoridad Ambiental, sino que a su vez puede presumirse una posible afectación ambiental por las emisiones efectuadas. Así entonces, esta entidad procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un proceso sancionatorio ambiental, en consideración con las siguientes disposiciones de orden legal:

- De la competencia de la C.R.A

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000101 DE 2017

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”**

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”*.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y **los particulares** de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000101 DE 2017

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe, desarrollar actividades de producción de asfalto, y trituración de materiales de construcción, sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad, en este caso el Permiso de Emisiones Atmosféricas, y sin dar cumplimiento a las obligaciones impuesta por esta Corporación.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: *“Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: *“La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003<sup>[33]</sup>, corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[L]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”<sup>[34]</sup>. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “permiso” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 00010 DE 2017

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”**

*comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir<sup>351</sup>, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.*

*Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.*

**- De la imposición de la medida preventiva.**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.  
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito, obviamente respetando el debido proceso que debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000101 DE 2017

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”**

de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la empresa CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – AUTOPISTA DEL SOL, no cuenta con permiso de Emisiones Atmosféricas vigente para el desarrollo de la actividad, que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo, por el contrario, puede presumirse una afectación de lo cual se deriva la necesidad de suspender las actividades que están siendo desarrolladas en la actualidad, evitando con eso la generación de impactos ambientales que no están siendo mitigados o compensados por la entidad señalada.

**- Del Inicio de Investigación:**

*Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009*

*Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

*Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

*Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: **Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 00010 DE 2017

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”**

*Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental (Decreto 1076 de 2015) en torno a la obtención del permiso de Emisiones Atmosféricas, y el cumplimiento de los actos administrativos emanados de esta autoridad, específicamente la Resolución N°00328 del 18 de Mayo de 2011, y Auto N°000999 del 16 de Octubre de 2012, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la empresa Consorcio GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – AUTOPISTA DEL SOL S.A, identificada con Nit N°900.388.890-9, Representada Legalmente por el señor Aníbal Ojeda Carriazo, una medida preventiva de suspensión de las actividades de trituración de materiales de construcción y producción de asfalto, en un predio denominado "La Aguadita" en el Municipio de Luruaco – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra la empresa Consorcio Grupo Constructor Ruta Caribe- Autopista del Sol S.A, identificada con Nit N°900.388.890-9, Representada Legalmente por el señor Aníbal Ojeda Carriazo, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar, específicamente a la obtención del Permiso de Emisiones Atmosféricas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2017

000101

“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE-AUTOPISTA DEL SOL S.A, CON NIT N°900.388.890-9”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa Consorcio GRUPO CONSTRUCTOR RUTA CARIBE – AUTOPISTA DEL SOL S.A, identificada con Nit N°900.388.890-9, Representada Legalmente por el señor Aníbal Ojeda Carriazo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o la presunta afectación o riesgo sobre los recursos naturales.

**ARTICULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante legal de la encartada, se procederá a notificar por aviso de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **09 FEB. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
 DIRECTOR GENERAL

Exp: Sin Expediente.  
 Elaborado por: M.A. Contratista  
 Revisó: Lilibiana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.  
 vBo. Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección (C).